



Facultad de Derecho

La regulación de la institución de la sustitución fideicomisaria en el Código civil español. Propuestas para su reforma

Autor: Rafael García-Coullaut Aguado

5° E-3B

Derecho de Familia y Sucesiones

Madrid

Enero 2025

[dedicatoria opcional]

Agradecimientos

[opcional]

[cita(s) opcional]

Resumen

...

Palabras clave: ..., ...

1. INTRODUCCIÓN.....	5
----------------------	---

1.1 Justificación del tema	5
1.2 Objetivos del trabajo	5
1.3 Metodología	6
2. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO.....	7
2.1. La institución de la sustitución fideicomisaria en el derecho civil	7
2.2. Evolución histórica de la figura en el Código Civil español.....	13
3. REGULACIÓN ACTUAL DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	15
3.1. Límites legales	15
3.2. Sujetos: fiduciario y fideicomisarios	19
3.3 Interpretación de las cláusulas fideicomisarias	21
4. PROBLEMAS PRÁCTICOS Y DOCTRINALES DE LA INSTITUCIÓN	24
4.1. Sustitución fideicomisaria como una institución general	24
4.2. La relación entre la sustitución fideicomisaria y la institución hereditaria: fideicomisos universales y particulares	25
5. ANÁLISIS COMPARADO	28
5.1. Regulación de la sustitución fideicomisaria en otros sistemas jurídicos.....	28
6. PROPUESTAS PARA LA REFORMA DE LA INSTITUCIÓN	32
7. CONCLUSIONES	32
8. BIBLIOGRAFÍA.	33

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del tema

Estableciendo el Derecho Civil, como punto de partida, rama principal de nuestro ordenamiento jurídico y destacando por su relevancia e impacto en la vida de los ciudadanos, tiene una posición preponderante, dentro del mismo, el Derecho de Familia y Sucesiones, debido a la complejidad y trascendencia de las instituciones que regula (matrimonio, régimen económico matrimonial, efectos derivados del matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, sucesión “mortis causa”, testamento, sustituciones hereditarias...).

En este contexto y dentro de las mencionadas sustituciones hereditarias, la sustitución fideicomisaria se presenta como una institución hereditaria de gran interés teórico-práctico.

Pocos términos jurídicos como los de “fideicomiso”, “fiduciario” o “fideicomisario” son tan polivalentes y amplios en su alcance. La doctrina, jurisprudencia y los ordenamientos jurídicos suelen emplear los términos “fiduciario” y “fideicomisario” para referirse a los sujetos de la institución que nos ocupa (Delgado de Miguel, 2004, p. 731).

Así, en una primera aproximación, la sustitución fideicomisaria consiste en la posibilidad de que un testador disponga la transmisión de su herencia a una primera persona, con la previsión de que, tras determinadas circunstancias, esta herencia pase posteriormente a otra persona como heredero del mismo causante.

Pese a que su uso actual es ciertamente limitado, principalmente por el desconocimiento de sus posibilidades, la sustitución fideicomisaria, permite organizar la sucesión de una manera completa, en previsión de situaciones complejas y evitando posibles conflictos familiares.

Además, y dado mi posible interés en el estudio de las oposiciones a Notarías o Registros, esta institución adquiere relevancia especial, más allá de su estudio en profundidad en los temas teóricos, en el tercer ejercicio, de carácter práctico. Sin duda, la sustitución fideicomisaria, dada su complejidad y las cuestiones en las que puede derivar, representa una de las situaciones jurídicas que un Notario o Registrador deben dominar; esperando que el estudio de esta figura me permita profundizar, en los aspectos teóricos de la figura, así como para desarrollar habilidades prácticas esenciales para resolver casos concretos.

El presente, intentará realizar un estudio de la sustitución fideicomisaria, abordando los aspectos fundamentales de la misma como su evolución histórica, regulación, estudio en Derecho comparado e incluyendo, por último, modestas propuestas para la reforma de la institución.

En este sentido, se examinará cómo la sustitución fideicomisaria, originalmente configurada en el Derecho Romano como parte de los fideicomisos singulares y de herencia, ha evolucionado. Además, se prestará especial atención a las recientes modificaciones introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

1.2 Objetivos del trabajo

El objetivo principal del presente trabajo es resaltar la utilidad de la sustitución fideicomisaria dentro de la regulación de las sucesiones hereditarias, profundizando en la institución y evaluando su regulación legal actual.

Dicha utilidad deriva de las situaciones, donde a menudo, los testadores se limitan a instituir herederos entre sus parientes más cercanos (generalmente sus descendientes), ignorando la multiplicidad de situaciones que podrían surgir. Estas circunstancias de haber sido previstas mediante una sustitución podrían haberse resuelto de manera más eficaz (véase el caso donde la sustitución fideicomisaria permite conservar bienes dentro de una misma línea familiar durante generaciones o prever el destino de los bienes en caso de que un heredero fallezca sin descendencia, evitando así que estos se desvíen hacia ramas familiares distintas).

Se destacan de igual manera los siguientes objetivos específicos:

- Contextualizar la sustitución fideicomisaria dentro de las instituciones sucesorias del Código Civil español.
- Analizar los debates doctrinales y jurisprudenciales que giran en torno a esta figura.
- Evaluar la compatibilidad de su regulación con principios fundamentales del derecho sucesorio, como la libertad testamentaria y la protección de los legitimarios.
- Eventualmente, comparar la normativa española con la de otros sistemas jurídicos, incluidos los derechos civiles forales o especiales, para identificar posibles mejoras.
- Proponer modestas reformas concretas y justificadas para modernizar y hacer más eficiente la regulación de la institución.

Así, el objetivo último de este trabajo es simplificar y clarificar la sustitución fideicomisaria, figura jurídica con potencial para resolver problemas en la planificación sucesoria, destacando su utilidad práctica como herramienta que permite a los testadores organizar su patrimonio de manera justa, eficiente y libre de disputas familiares, contribuyendo así a un mayor conocimiento de esta institución.

El estudio pretende de igual forma, identificar problemas jurídicos asociados a la sustitución fideicomisaria, como pueden ser: las tensiones entre la libertad testamentaria y las limitaciones legales, los problemas de interpretación y ambigüedades en las cláusulas testamentarias, las dificultades prácticas en su aplicación, las complejidades en la identificación de fideicomisarios y límites temporales, así como conflictos con los derechos de los legitimarios.

En última instancia, se buscarán proponer soluciones que modernicen y optimicen esta figura jurídica, destacando su relevancia en el Derecho sucesorio y su capacidad para resolver problemas en la planificación del patrimonio familiar.

1.3 Metodología

El enfoque metodológico del trabajo combina el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial para abordar el estudio de la sustitución fideicomisaria.

Se partirá de un análisis de las principales obras jurídicas, artículos científicos y estudios previos realizados sobre la institución, tanto en el ámbito nacional como en sistemas jurídicos comparados (donde se limitará el estudio a códigos normativos). Esto permitirá identificar los fundamentos teóricos de la sustitución fideicomisaria y sus interpretaciones.

De igual modo, se examinará la legislación vigente en relación con la institución, identificando las disposiciones legales aplicables (principalmente extraídas del Código de Derecho Civil Español) y las últimas reformas que afectan a la misma (la mencionada Ley 8/2021), evaluando su coherencia, claridad y efectividad en la práctica.

De manera complementaria, se estudiarán las Resoluciones Judiciales, Administrativas, así como las procedentes de la Dirección General de Registros y Notariado que hayan interpretado o aplicado la sustitución fideicomisaria, identificando los conflictos y las soluciones adoptadas en la práctica. Por otro lado, se llevarán a cabo consultas con juristas, notarios y registradores para obtener una visión práctica y actualizada acerca de la aplicación de la institución.

Con la base establecida en el análisis teórico y práctico, se finalizará formulando propuestas para optimizar la sustitución fideicomisaria, buscando una armonía entre su uso práctico y la regulación legal.

Es relevante mencionar que, en este análisis, se parte desde un conocimiento inicial básico de la institución, dado que la asignatura de Derecho de Familia y Sucesiones, en la que se abordan aspectos relacionados con la sustitución fideicomisaria, se imparte en el segundo cuatrimestre de quinto curso. Esto coincide con la fase de elaboración del Trabajo de Fin de Grado, lo que añade el desafío de integrar el aprendizaje teórico reciente con el desarrollo del presente trabajo.

2. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

2.1. La institución de la sustitución fideicomisaria en el derecho civil

Para abordar la regulación que la institución de la sustitución fideicomisaria encuentra en nuestro Derecho Civil Común, se partirá del concepto que ofrece el legislador de esta, posteriormente, se abordará el estudio de sus elementos básicos y finalmente se analizará su clasificación y naturaleza jurídica.

En sentido coloquial, la sustitución fideicomisaria es una disposición testamentaria, en cuya virtud, el testador, fideicomitente, encarga al heredero, fiduciario, la conservación y transmisión a un tercero, fideicomisario, todo o parte de la herencia.

La regulación legal de la sustitución fideicomisaria en el Código Civil se encuentra en el Libro III, “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, en el Título III, “De las sucesiones”, y en concreto, en el Capítulo II “De la herencia”, Sección tercera, “De la sustitución”, artículos 774 a 789.

Para comprender mejor el término “sustitución” de la institución que nos ocupa, y antes de aproximarnos a la misma es preciso analizar el artículo 774 del Código Civil, párrafo primero, donde empieza la regulación de nuestra materia.

El mencionado precepto dispone: “Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.”

En sentido vulgar, sustituir significa colocar a una persona en el lugar que ocupa otra, produciéndose esto por voluntad del testador.

A estos efectos, es preciso mencionar que, como dicta la Resolución de la Dirección General de Registros y el Notariado 27 noviembre de 1934, no es sustitución, sino institución, la cláusula testamentaria que nombra un heredero y dispone que todo el caudal pase a otra persona cuando aquél fallezca sin descendientes legítimos. Y, de igual forma, en Sentencia del Tribunal Supremo del 25 abril de 1951, debe descartarse la existencia de sustitución cuando la persona designada por el testador como heredera, aceptó y gozó de la herencia (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 466-476).

Las sustituciones pueden ser directas, únicas o de primer grado, cuando en defecto del instituido se llama a una sola persona; y pueden ser sucesivas cuando, en defecto de la primera, se llama a una segunda, tercera, o más personas (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 466-476).

Someramente, en el Código se admitían cuatro clases de sustitución, siendo ahora admitidas tres, tras la derogación de la sustitución ejemplar:

- La simple, también llamada vulgar, que son los casos contemplados en el artículo 774.
- La sustitución pupilar, contemplada en el artículo 775, que consiste en la designación del sustituto para los descendientes del testador que muriesen antes de cumplir catorce años, límite de edad antes del cual no se puede testar (artículo 663-1º Código Civil).
- La sustitución ejemplar del 776, artículo derogado, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, del 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Finalmente, la institución que nos ocupa, la sustitución fideicomisaria del artículo 781, que, pese a no definirla completamente, consiste en un llamamiento sucesivo para que el primero o los primeros herederos, fiduciarios, conserven y transmitan a un tercero, el fideicomisario, el todo o parte de la herencia (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 466-476).

Así, el primer artículo que hace referencia a la sustitución fideicomisaria es el 781 del Código Civil, que reza: “Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que viven al tiempo de del fallecimiento del testador”.

Consecuentemente, el fideicomisario, puede ser una persona viva al tiempo del fallecimiento del testador o, incluso, no existente al tiempo de su muerte.

El primer caso, no presenta dificultad alguna, pudiendo el testador incluir llamamientos sucesivos sin limitación ninguna, puesto que tratándose de personas que se encuentren con vida el tiempo de morir el testador, sería válido afirmar que en algo más de una generación deben morir todas ellas, sin que los bienes queden afectados por el fideicomiso durante demasiado tiempo (Vázquez Iruzubieta, 2002, p. 474).

Mayores problemáticas ofrece la interpretación del sentido que deba darse a la expresión: “siempre que no pasen del segundo grado”, entendiéndose que el fideicomiso de personas que no viven al tiempo de la muerte del testador admite sustituciones que no pasen de ese segundo grado (Vázquez Iruzubieta, 2002, p. 474).

Como declara el Tribunal Supremo 1ª, en Sentencia del 23 de junio de 1940, la interpretación de la palabra grado como un sinónimo de “generación” supondría reducir la eficacia de esta institución a un ámbito exclusivamente familiar, no pudiendo ordenarse en favor de personas extrañas, haciendo prácticamente ilusoria la normativa general de la sustitución fideicomisaria. Así, el vocablo “grado” debe ser interpretado en el sentido de “llamamiento”, queriendo ello decir que, tratándose de un fideicomiso de personas no nacidas, solamente se admitirían dos sustituciones, entendidas como dos llamamientos sucesivos en favor de personas que no viven al abrirse la sucesión del causante. El fiduciario no agotaría uno de esos dos llamamientos porque no tiene la consideración de un sustituto sino un instituido. Por ello, la palabra grado empleada en el artículo 781 del Código Civil equivale a llamamiento y no a grado de parentesco y, cuando se habla de llamamientos, debe entenderse como llamamientos efectivos, y es sólo lo son los que se producen al morir el causante, siendo menester siempre situarse en el momento de la apertura de la sucesión y no en el momento en que ha sido otorgado el testamento (Vázquez Iruzubieta, 2002, p. 474).

Desde su promulgación en el siglo XIX el artículo 781 ha sido objeto de profundas críticas:

Por una parte, se han señalado importantes imprecisiones técnicas. Así, se ha dicho que debe aceptarse la definición con ciertas reservas: la palabra encargo no puede considerarse como muy ortodoxa desde el momento que se constituye un gravamen; el término conservar es un derecho y una obligación.; y el concepto de transmitir es inequívoco desde el momento en el que el fideicomisario no es sucesor del fiduciario sino del causante, por lo que debe hablarse más bien de entregar o restituir (Roca-Sastre Muncunill, 1997, p. 408).

Por otro lado, algunos autores afirman que el artículo 781, no contiene una definición que abarque a toda la institución. Así, Jerónimo López considera que el mencionado precepto, contiene una oración especificativa y no explicativa y su finalidad es distinguir entre las sustituciones fideicomisarias que contienen la obligación de conservar y transmitir el todo o parte de la herencia de aquellas, las de residuo, que no presentan estas características (López López, 1955, p. 785).

Analizado el concepto que el legislador ofrece de la institución, pasamos a continuación al estudio de los elementos esenciales de la institución sucesiva o sustitución fideicomisaria.

Partimos de la importante Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de diciembre de 1974, donde se señala: “Que, como ya se indicó en las Sentencias de esta Sala de 27 de septiembre de 1930, 2 marzo 1935 y 3 julio 1963, la sustitución fideicomisaria, en virtud de la cual, el testador impone al heredero o legatario la obligación de conservar los bienes o la cosa legada, para entregarlas, a su fallecimiento, a otra y otras personas designadas por él mismo, precisa como requisitos esenciales para su existencia y efectividad:

1.º) Una doble o múltiple vocación hereditaria consignada de forma expresa e inequívoca en el testamento (artículo 783, párrafo primero y 785 número primero del Código Civil, y Sentencias del 3 de julio de 1956 y 19 noviembre de 1964);

2.º) Gravamen impuesto al fiduciario de conservar y entregar los bienes fideicomitados al llamado en segundo lugar a la sucesión, según exige el artículo 781 y las Sentencias de esta Sala de 3 de noviembre de 1890, 21 diciembre de 1918, 8 julio 1920, 20 junio 1928 y 25 abril 1951;

3.º) Establecimiento de un orden sucesivo y cronológico para la adquisición de la herencia o legado, por el sustituido en primer lugar y el sustituto, de forma que venga uno después del otro en trance de continuidad sucesoria (Sentencia del 6 de abril de 1954)”.

Por tanto, los elementos básicos de la institución serán:

1º. Pluralidad de llamamientos: siendo necesario que el ordenante de la cláusula contemple varios beneficiados. De ahí que se distingue la institución de la simple prohibición de disponer. A estos efectos, cabe mencionar la postura de Vallet, que sobre la base del principio “semel heres semper heres”, cree que sólo será heredero el fiduciario, pues el fideicomisario recibe los bienes una vez operados el fenómeno único e irrepitable de la sucesión. Ello, no obstante, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria entienden que el fideicomisario no sucede al fiduciario, sino al testador (Delgado de Miguel, 2004, pp. 755-758).

2º. La hipotética existencia de la obligación de conservar y restituir los bienes: impuesto al fiduciario en beneficio del fideicomisario, como elemento natural, dispensable por el testador, dando lugar al fideicomiso de residuo. Merece dos comentarios:

- La consideración de gravamen es esencial desde un punto de vista registral, en particular, en cuanto a la inscripción en el Registro de los bienes en favor del fiduciario con arreglo a lo previsto en el artículo 82 del Reglamento Hipotecario.
- En ciertas ocasiones, se ha confundido la obligación de conservar impuesta al fiduciario con una prohibición dispositiva, como se apuntaba en el apartado primero. La doctrina mayoritaria, pronto advirtió que la obligación de conservar va aneja a la de restituir, pero no debe entenderse como prohibición de disponer. La equiparación entre obligación de conservar y prohibición de disponer nació con una finalidad puramente didáctica para exagerar los efectos de las sustituciones fideicomisarias, pero nada más (López López, 1955, p. 787).

El fiduciario tiene una obligación, en mayor o menor grado, de restitución, y dicha obligación lleva ínsita una obligación de conservación del patrimonio fideicomitado, pero sólo con el alcance de la reiterada obligación restitutoria, que en numerosas ocasiones puede ser muy difusa. En todo caso, la doctrina nos ha precisado que para que exista una sustitución fideicomisaria, no es suficiente que nos encontremos con una prohibición de disponer, sino que es necesario que se imponga a la persona una obligación de conservar y restituir, sin perjuicio de que el fideicomisario sea una persona cierta o incierta, siempre que el llamamiento sea un llamamiento expreso. Aunque la distinción parece fácil desde un punto de vista dogmático no siempre en la práctica puede diferenciarse entre una y otra institución: en ocasiones las dudas se encuentran en si estamos ante una prohibición de disponer relativa mortis causa o ante una sustitución fideicomisaria en que el ordenante ha autorizado al fiduciario a elegir entre un grupo determinado de personas y los efectos en uno y otro caso (Delgado de Miguel, 2004, pp. 755-758).

3º. El establecimiento de un orden sucesivo: la mayor parte de la doctrina han considerado esencial en la sustitución fideicomisaria el orden sucesivo, que lleva implícito la pluralidad de llamamientos, pero que no implica necesariamente una obligación de conservación y ni siquiera de restitución. De igual forma, merece dos comentarios:

- Se han de advertir las profundas diferencias existentes entre el sistema actual y el romano. En este último, el dominio era de naturaleza perpetua y en consecuencia no se podía adquirir “ad tempus”, con lo que no era concebible que la titularidad quedara extinguida al llegar un término o cumplirse una condición.
- Por otro lado, se ha puesto de manifiesto que la obligación de entregar o restituir es un concepto superado en las sustituciones fideicomisarias, siendo lo importante, el orden sucesivo ordenado por el testador, de modo que el tránsito de los bienes se produce por esta ordenación, siendo en consecuencia, la obligación restitutoria, una función accesoria o secundaria (Delgado de Miguel, 2004, pp. 755-758).

A lo largo del análisis del artículo 781, hemos mencionado como este, no parece definir, bien o mal, la institución, sino un tipo de sustitución. Es clásico el esquema general que divide la sustitución fideicomisaria en tres grupos:

- Puras: donde la muerte del fiduciario supone la entrada del fideicomisario.
- A término, ya sea cierto o incierto: donde la restitución al fideicomisario se fija como máximo para la muerte del fiduciario, pero antes, si el término llega antes.
- Condicionales: si la adquisición del fideicomisario depende de un acontecimiento futuro e incierto.

Por último, la naturaleza jurídica de la sustitución fideicomisaria ha sido objeto de debate doctrinal debido a su complejidad y características particulares, no obstante, podemos mencionar algunos aspectos clave de su naturaleza:

- Carácter sucesorio, aunque excede de dicho ámbito: la sustitución fideicomisaria es esencialmente una disposición testamentaria, regulada en el ámbito del derecho sucesorio. Se diferencia de otras figuras como el fideicomiso en sentido estricto, que puede tener carácter inter vivos.
- Dominio condicionado: el fiduciario adquiere la propiedad de los bienes, pero esta está limitada por las condiciones impuestas por el testador.
- Protección de la voluntad del testador: la doctrina señala que el principio de libertad civil rige ampliamente en el derecho de sucesiones, de manera que el causante es libre de preordenar su sucesión, fijar las reglas de esta, sin más limitaciones que el respeto a las legítimas, a las normas sobre capacidad y forma y los límites establecidos para la institución sucesiva, que tendremos tiempo de abordar. Así, la figura asegura que los bienes sean administrados y transmitidos conforme a la voluntad del testador, estableciendo límites a la libertad de disposición del fiduciario y, en ciertos casos, protegiendo los derechos del fideicomisario incluso frente a terceros.
- Dualidad de intereses: aunque el fiduciario tiene derechos sobre los bienes, estos están limitados en el tiempo y por las condiciones impuestas. El fideicomisario es el destinatario final del patrimonio, aunque su derecho es futuro y condicionado.

Sin embargo, es difícil precisar la naturaleza de la institución cuando el fiduciario se encuentra autorizado a disponer de una manera amplia.

2.2. Evolución histórica de la figura en el Código Civil español

La institución de la sustitución fideicomisaria encuentra sus raíces en el derecho romano, donde surgió como un mecanismo sucesorio destinado a garantizar la conservación y transmisión ordenada del patrimonio conforme a la voluntad del causante.

El fideicomiso, figura en la que se inserta la sustitución fideicomisaria, adquirió relevancia como una alternativa flexible frente a las limitaciones de las disposiciones testamentarias formales en la Roma clásica, destacándose por su carácter de encargo de confianza (fides) (De Hermosa, 2020, p. 151).

Así, la figura del “fideicommissum” en Roma aparece alrededor del año 450 a.C, término que continuó utilizándose en la República romana y en el imperio, siendo en la época post clásica cuando cesa su utilización. Léxicamente la palabra fideicomiso procede de dos vocablos:

- “Fides”: que significa compromiso, confianza, garantía, juramento solemne.
- “Commissum”: que es encomienda, encargo, entrega.

Uniendo los términos, “fideicommissum”, encargo que, en los actos mortis causa, hacía una persona a otra por tener en ella confianza o fe.

El origen de la institución de la sustitución fideicomisaria se remonta, como hemos mencionado, a la época romana, concretamente al siglo I, momento en el que comenzó a configurarse como un mecanismo destinado a garantizar la transmisión ordenada del patrimonio. Su evolución en el ámbito jurídico español tiene como punto de inicio las disposiciones del Código de las Partidas y su posterior desarrollo en la Novísima Recopilación, hasta llegar a las Leyes Desvinculadoras y a los diversos proyectos de codificación civil que precedieron a la promulgación del Código Civil de 1889 (De Hermosa, 2020, p. 151).

El desarrollo de la institución también estuvo influenciado por el derecho germánico y el derecho canónico.

En el ámbito germánico, se enfatizó la preservación del patrimonio familiar mediante figuras como la indivisión patrimonial y las vinculaciones hereditarias, principios que subyacían en los fideicomisos destinados a mantener los bienes en manos de un determinado linaje (De Hermosa, 2020, p. 151).

Por otro lado, el derecho canónico contribuyó a consolidar la sustitución fideicomisaria en su faceta de protección de fines piadosos y benéficos. En este marco, la Iglesia promovió el uso de mecanismos sucesorios para garantizar la transmisión de bienes en beneficio de instituciones eclesiásticas, influyendo en la conceptualización de esta figura como un instrumento de conservación y protección de determinados intereses patrimoniales (De Hermosa, 2020, p. 151).

La inclusión de esta institución en el Código Civil desde su promulgación refleja la importancia que el legislador español asignó a la figura en el contexto de la codificación europea del siglo XIX, marcado por la influencia de modelos como el Código Napoleónico de 1804 y el Bürgerliches Gesetzbuch alemán de 1900. En este periodo, la sustitución fideicomisaria enfrentaba críticas por ser considerada, en otras jurisdicciones, un mecanismo de inmovilización patrimonial que había facilitado la consolidación de privilegios feudales. Este enfoque llevó a su erradicación en países como Francia, Italia y Portugal. Sin embargo, España decidió preservar la figura, subrayando su utilidad como herramienta para garantizar la voluntad del testador y la continuidad del patrimonio familiar (De Hermosa, 2020, p. 151).

Un momento crucial en la historia reciente de la sustitución fideicomisaria fue la promulgación de la

Esta normativa no solo reafirmó la relevancia de la figura dentro del derecho sucesorio español, sino que la transformó en un instrumento esencial para la protección de personas con discapacidad, otorgándole un papel de enorme trascendencia jurídica (De Hermosa, 2020, p. 151).

3. REGULACIÓN ACTUAL DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Analizado el precepto donde se encuentra la discutida definición de la sustitución fideicomisaria, se pasa a continuación a analizar los límites a los que se encuentra sometida la institución, así como los sujetos intervinientes, diferenciando entre sus derechos y obligaciones.

3.1. Límites legales

El ordenamiento jurídico admite la ordenación sucesiva de la sucesión, el establecimiento de un primer llamado y posteriormente de un segundo. ¿Pero, hasta dónde puede llegar el testador? ¿De qué forma el causante puede limitar en el tiempo su sucesión? ¿Cuál sería, la frontera última, si existe, del poder auto normativo de una persona para después de su muerte?

A continuación, se tratarán los límites de la sustitución fideicomisaria en el tiempo o en el número de personas llamadas, pero como se ha mencionado anteriormente, otro de los límites fundamentales de la institución es la protección de las legítimas. La metodología optada será el análisis de los artículos 782 a 789 del Código Civil.

Así, continuando con el estudio de la regulación de la institución de la sustitución fideicomisaria en el Código Civil, el artículo 782 del Código Civil dispone: “Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el artículo 808, en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad. Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.”

Como se deduce, el encargo hecho al heredero fiduciario no puede ir más allá en cuanto a la custodia y entrega de bienes se refiere, de aquéllos sobre los cuales puede disponer el testador libremente. De lo contrario, se facultaría mediante la utilización de la sustitución fideicomisaria a transgredir la cuota disponible con el consiguiente perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos. Por ello mismo, si la institución recayere “sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes” entendiéndose por tales, a los herederos a quienes debe favorecer esta disposición (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

El artículo 783 reza: “Para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos. El fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.”

El Código no da lugar a dudas, las sustituciones deben ser expresas, no cabiendo la interpretación extensiva o suplir de cualquier manera la voluntad del testador expresada con poca claridad mediante una interpretación sistemática del contenido del testamento (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

En cuanto a las obligaciones del fiduciario, la principal es la de entregar la herencia al fideicomisario, puesto que se supone que ya ha cumplido la otra obligación de conservar los bienes en buen estado. Al momento de la entrega de la herencia tiene derecho a deducir gastos y, pese a que el Código guarda silencio y no explicita cuáles son estos gastos, podemos suponer que son: los ordinarios de administración y custodia de bienes y los extraordinarios realizados por necesidad de integridad de la cosa, quedando excluidos los gastos suntuarios (aquellos que no aumentan el rendimiento del bien y solo sirven para su embellecimiento y ornato). Con las mejoras debe procederse del mismo modo en tanto en cuanto los gastos se hacen para conservar o mejorar. Queriendo con esto afirmar, que las mejoras obtenidas a causa de arreglos efectuados sobre los bienes que concluyen mejorándolos, deben ser deducidos, no así, las mejoras exclusivamente suntuarias. Por último, concluir que la responsabilidad del fiduciario alcanza a sus bienes propios (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

El 784: “El fideicomisario adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos.”

Lo que determina el régimen sucesorio es la muerte del testador, cualquiera que sea el momento en que este suceso se produzca con relación al fiduciario. Lo que está claro es que se hereda a causa de la muerte de quien instituye y si la muerte se produce con anterioridad a la del fiduciario, sus herederos lo suceden a su vez. Cabe recordar que únicamente se hereda lo que se tiene al momento de morir y no meras expectativas (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

Respecto el artículo 785: “No surtirán efecto:

- 1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero.
- 2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 781.
- 3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión.
- 4.º Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador”.

Afirma el Código que no surtirán efectos las sustituciones fideicomisarias cuyas modalidades desarrolla en los apartados de este artículo, siendo las consecuencias de ese “no surtirán efecto” que se tendrán por no escrita la cláusula fideicomisaria, como analizaremos en el siguiente artículo.

El apartado primero reitera la norma impuesta en el párrafo primero del, ya analizado, artículo 783, con el añadido de que debe ser expresa no solamente la sustitución fideicomisaria como decisión del testador, sino que esa claridad debe surgir tanto del nombre como de su contenido y ambas deben expresarse con claridad en el testamento. Del mismo modo, con la palabra “terminante”, el Código quiere dar a la obligación de entregar los bienes, un carácter absoluto que no admita ni excepciones ni reservas, de modo que establezca a favor del fideicomisario un derecho fijo, que no dependa de la voluntad del fiduciario, en Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de abril de 1951 (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

En el apartado segundo, reitera la prohibición del artículo 781, relativa al segundo, para nosotros, “llamamiento”, aunque en el Código disponga grado, como se aclaró la problemática supra. Así, no debe ser excedido cuando se decida mantener la indisponibilidad de los bienes y ella tenga carácter temporal, puesto que la prohibición perpetua de enajenar es absolutamente prohibida. Por otro lado, como afirma Sentencia del Tribunal Supremo del 5 abril de 1934, el artículo 785 no exige para la validez de las disposiciones sobre prohibición temporal de enajenar, la determinación precisa de la persona en cuyo favor se establezcan dichas disposiciones. Así, la prohibición perpetua de enajenar del artículo, no se refiere a los extraños al testamento, pues sólo puede imponerla el testador a través del tiempo, a su próximo heredero y a los sustitutos de este que designe (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

El apartado tercero reitera el principio anterior en cuanto que el pago periódico no puede ser impuesto al heredero de modo sucesivo más allá de ese segundo llamamiento o grado del 781. Respecto al último apartado, prohíbe toda indicación reservada en cuanto al modo de proceder en relación con el destino de los bienes, puesto que este aspecto debe quedar claramente establecido en el testamento, en caso de que esa fuese la voluntad del otorgante (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

El 786 reza: “La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria”.

Consecuentemente, el efecto que produce la infracción a la ley de las cláusulas fideicomisarias desarrolladas en los cuatro apartados del artículo precedente, es la nulidad, como así dispone el encabezamiento del presente artículo, aunque en su periodo final expresa claramente que se tendrá por no escrita la cláusula, siendo esto a lo que se refiere el artículo 785 cuando afirma la expresión “no surtirán efectos” (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

También hay que apuntar, como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo del 29 de octubre de 1949, que la nulidad de la sustitución fideicomisaria perjudica también a los llamados en segundo lugar, en sustitución del fiduciario.

Como se puede observar, en tres artículos muy próximos entre sí, 784, 785 y 786, se utilizan tres expresiones diferentes que producen consecuencias similares pero que, en buena doctrina, son esencialmente instituciones sancionadoras muy disímiles. Queda claro que no se trata de nulidad, sino que más bien hay que admitir que al ser tenidas por no puestas, no producen efecto alguno. Ello significa que no sería preciso una declaración jurisdiccional que realice una investigación de hecho para determinar si cabe, o no, una anulación, porque se está en presencia de una nulidad radical de carácter manifiesto, siendo lo destacable, que, por el uso de esta fórmula, queda incólume el acto en todo lo que puede ser válido y lícito (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

El artículo 787 por su parte dispone: “La disposición en que el testador deje a una persona el todo o parte de la herencia, y a otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo a varias personas no simultánea, sino sucesivamente, se estará a lo dispuesto en el artículo 781”.

En la primera parte del artículo se prevé que a la apertura de la testamentaría estén plenamente determinados tanto el titular del usufructo cuanto el de la nuda propiedad. La segunda parte, afecta solo al usufructo, tratándose de una sustitución fideicomisaria que, en caso de tratarse de personas no nacidas al tiempo de la muerte del testador, debe aplicarse la limitación de los llamamientos de que habla el artículo 781 (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

Por último, finalizando la regulación legal que merece la institución en nuestro Código Civil, el artículo 788 reza: “Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres o de cualquiera establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio Público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa a quien corresponda con arreglo a las leyes”.

Por este artículo se autoriza la imposición de una carga perpetua, aunque facultando al heredero para capitalizarla, ya que, de otro modo, en poco tiempo el capital quedaría reducido en su valor relativo, y extinguido por la atención de la carga. Lo demás del artículo, son aspectos reglamentarios, que exceden del objeto de estudio del presente (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

El artículo 789 establece una disposición de cierre, equiparando al heredero con el legatario en todo lo que se refiere a la capacidad para suceder por testamento, a las normas referentes al llamamiento y a las sustituciones hereditarias.

A modo de conclusión, y pese a que el Código Civil, guarda silencio en esta materia, hay que hacer breve referencia a la extinción de la sustitución fideicomisaria, donde la mayoría de la doctrina entiende que ello tiene lugar: en el caso de incumplimiento de la condición; por la entrega de los bienes al último fideicomisario; por renuncia del fideicomisario (que nada tiene que ver con la renuncia a la herencia, como se verá en el estudio del siguiente epígrafe) (Vázquez Iruzubieta, 2002, pp. 502-511).

3.2. Sujetos: fiduciario y fideicomisarios

Debemos distinguir entre la posición del fiduciario y la del fideicomisario.

El fiduciario, no es usufructuario, es un verdadero heredero y como tal, deviene titular de los bienes y derechos objeto de la sustitución. No obstante, como consecuencia de la obligación de conservar y transmitir con la que queda gravado y que ahora veremos, esa titularidad se encuentra limitada en cuanto a la facultad de disposición, con lo que cabría afirmar que el fiduciario es un propietario o titular “ad tempus”. Así lo dispone la Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de octubre de 1954, donde se afirma que, el fiduciario, en tanto que heredero, es propietario de los bienes sujetos a la sustitución fideicomisaria, aunque su título es meramente temporal, si está sujeto a plazo, o, condicional si está sujeto a condición. Su derecho de propiedad está sujeto, sin embargo, a todas las limitaciones que nacen de su obligación de conservar los bienes para transmitirlos. No es equiparable la figura del fiduciario con la del usufructuario.

En cuanto a los derechos del fiduciario, podemos agruparlos en tres:

- Disfrutar los bienes fideicomitados: y administrarlos con la diligencia de un buen padre de familia, pudiendo ejercitar acciones dominicales, y hacer efectivos los créditos contra terceros.
- Facultades dispositivas: como regla general, y como se desgrana a lo largo del estudio, el fiduciario no puede disponer de los bienes fideicomitados como libres.

En caso de disponer de ellos, el adquirente quedará gravado con la sustitución.

No obstante, se exceptúan de dicha regla general aquellos actos dispositivos que se lleven a cabo: con la autorización del testador, nos encontraríamos con un fideicomiso de residuo; con la autorización de todos los fideicomisarios; sin autorización, donde la doctrina se encuentra dividida.

Lacruz afirma que se pueden llevar a cabo sin autorización cuando así lo imponga la necesidad, siempre con las garantías precisas para salvaguardar los intereses de los fideicomisarios. Serían los supuestos del pago de cargas de la herencia, vender bienes que no pueden conservarse sin menoscabo, pagar reparaciones necesarias, y en general, todos en los que la enajenación, lejos de constituir una infracción del deber de conservar, constituye una forma de cumplirlo.

Roca Sastre por su parte, aplicando criterios de derecho romano, entiende que, si la sustitución es condicional, podrá el fiduciario realizar actos de enajenación, subordinados al cumplimiento o incumplimiento de dicha condición. Cuando es a término, no puede el fiduciario disponer de los bienes, al ser ineludible la obligación de restituir.

Por último, González Palomino, admite la posibilidad de enajenación en las sustituciones fideicomisarias condicionales, pero no supeditando su eficacia al incumplimiento de la obligación, sino con carácter libre, en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por un juez.

- Posibilidad de gravar los bienes: el fiduciario no puede realizar actos que comprometan la existencia del bien en su patrimonio, como podría ser la constitución de una hipoteca o una prenda. No obstante, la doctrina mayoritaria entiende que sí que pueden constituir sobre ellos derechos reales limitados que no conlleven una enajenación por el tiempo que falte para la resolución de su propiedad.

Respecto de las obligaciones del fiduciario podemos mencionar: la obligación de conservar los bienes, ya analizada; la obligación de entregar los bienes o los que los hayan sustituido por subrogación real por aplicación del artículo 783 párrafo segundo; cabe mencionar la responsabilidad por deudas contraídas, donde para Roca y la mayoría, el fiduciario responde limitadamente, por su carácter de heredero temporal y no heredero libre (para otros autores como Vallet, estiman que el fiduciario es el único y verdadero heredero, por lo que, a su juicio, respondería ilimitadamente, sin perjuicio del beneficio de inventario).

Analizada la figura del fiduciario, pasamos al estudio de la del fideicomisario. En cuanto sus derechos:

- Adquisición de la herencia: surgiendo la discusión doctrinal por el momento en que se produce.

Si la sustitución es condicional, es necesario que el fideicomisario viva al tiempo de cumplirse la condición. Ello se desprende del artículo 759 del Código Civil: “El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos”. Así, hasta que la condición se cumpla, no podrá aceptar o repudiar pues, conforme al artículo 991: “Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”, falta certeza del derecho a la herencia.

En el caso de la sustitución a plazo, cabe recordar el artículo 784: “El fideicomisario adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos”. En este caso, la doctrina vuelve a estar dividida: para Díez Picazo, el fideicomisario podría aceptar o repudiar la herencia, pues, a su juicio, hay certeza del derecho a la herencia; Lacruz sostiene la posición contraria, pues considera que hasta el momento en que está llamado a la herencia, no hay delación.

- Derecho a recibir la cosa: tal y como la recibió el fiduciario, sin ningún tipo de gravamen. En caso de que no fuese posible, procedería la indemnización de los daños y perjuicios causados.
- Derecho a impugnar los actos de enajenación y gravamen: realizados por el fiduciario en fraude o en perjuicio suyo y reivindicar los bienes así enajenados, sin perjuicio del tercero protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.
- Posible renuncia a su derecho: que no es lo mismo que renunciar a la herencia. La renuncia a su derecho se realiza en virtud del principio de renunciabilidad de los derechos del artículo 6.2 del Código Civil: “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”. En caso de renuncia por parte del fideicomisario, purificaría el llamamiento del fiduciario, que se convertiría en heredero definitivo.

En cuanto a las obligaciones del fideicomisario, podemos mencionar la responsabilidad por deudas, donde, Roca y la mayoría de la doctrina entienden que, al ser el fideicomisario auténtico heredero, responde ilimitadamente, sin perjuicio del beneficio de inventario; mientras que Vallet estima que el fideicomisario responde limitadamente, pues sólo recibe el remanente después de liquidada la herencia y, no es, auténtico heredero, asemejándose su posición a la del heredero de parte alícuota.

3.3 Interpretación de las cláusulas fideicomisarias

Podemos señalar tres criterios que sirven a la labor interpretativa de la voluntad del ordenante de la cláusula, si bien, no podemos decir que los principios generales de interpretación en materia sucesoria sean diferentes cuando nos encontramos ante una sustitución fideicomisaria, aunque, sí que se puede afirmar que en este campo pueden formularse ciertos principios y que existen ciertos problemas específicos y relativos sólo al mismo (Delgado de Miguel, 2004, pp. 785-792).

El principio “in dubio contra fideicomissum”, supone el primer criterio rector en la interpretación de la cláusula de última voluntad, y parte de rechazar el fideicomiso si la cláusula admite otra interpretación. De conformidad con este principio podemos indicar con carácter general aplicable a toda legislación las siguientes reglas: cuando se duda si el testador ha dispuesto un fideicomiso o ha formulado una recomendación o un simple ruego, se debe entender que se trata de esto último; cuando se duda acerca de si nos encontramos ante una sustitución vulgar o fideicomisaria, debemos entender que se trata de la primera. Para el estudio de la sustitución vulgar, nos remitimos al final del presente epígrafe (Delgado de Miguel, 2004, pp. 785-792).

El segundo criterio implica la prohibición de las presunciones y conjeturas. La aversión que se tenía a la vinculación de los bienes ya fuera perpetua o temporal en el siglo XIX, llevó al Código Civil a proclamar terminantemente que “para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos” (artículo 783.1) y que no surtirán efecto “las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero” (artículo 785.1º) (Delgado de Miguel, 2004, pp. 785-792).

Analizadas las disposiciones supra, el sistema optado por el Código Civil, es contrario a los fideicomisos presuntos y a las conjeturas extra testamentarias, que tanto furor habían causado en los siglos precedentes, pero no a la existencia de sustituciones fideicomisarias que se deduzcan de la interpretación del propio negocio de última voluntad, siendo sustituciones fideicomisarias tácitas. A estos efectos, nos dice Vallet de Goytisolo que “si bien el Código Civil en sus artículos 783.1 y 785.1, excluye totalmente las conjeturas extra testamentarias para presumir establecidas las sustituciones fideicomisarias y acentúa la aplicación de la regla “in dubio contra fideicomissum” en cambio, no limita la admisión de todo posible esfuerzo interpretativo para concretar la voluntad del testador siempre que se apoye en el tenor del propio testamento” (Vallet de Goytisolo, 1963, p. 299 y Lacruz Berdejo, 2009, p. 273)

Uno de los problemas prácticos que se plantearon en la institución, fue la formulación por parte de la doctrina de una serie de conjeturas extra testamentarias que permitían establecer la existencia de una sustitución fideicomisaria. Los ordenamientos hispánicos, han rechazado, con carácter general, las sustituciones fideicomisarias presuntas, pero todavía se dan algunos supuestos, como es el caso de la llamada “conjetura de piedad” del derecho catalán (Delgado de Miguel, 2004, pp. 785-792).

Por último, el principio de si muerte equivale a condición. El mismo hecho de muerte, como determinante del tránsito fideicomisario, es objeto de interpretaciones diferentes. En el Código Civil, se considera como término suspensivo, pero no como condición y esta es la postura de la jurisprudencia en general, con la salvedad de que “cuando el testador limita el llamamiento a los favorecidos que vivan al morir el fiduciario y, dado que el llamamiento post mortem puede implicar en ciertas circunstancias la condición de sobrevivirle, es por lo que puede configurarse en determinados casos más bien una condición suspensiva que un término simplemente dilatorio” se pronuncian así ciertas sentencias del Tribunal Supremo, véase, las del 26 de enero y 28 de febrero de 1959, así como la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado del 9 de enero de 1918 (Roca-Sastre Muncunill, 1995, p. 417).

Criterio distinto siguen otras legislaciones hispánicas como el derecho catalán, donde los fideicomisos dispuestos para después de la muerte del fiduciario tienen el carácter de condicionales, salvo voluntad contraria del causante (Delgado de Miguel, 2004, pp. 785-792).

Por último, uno de los problemas clásicos de la sustitución fideicomisaria es el de si el nombramiento de dos o más sucesores sucesivos implica o lleva consigo el considerar a la vez que cada uno de los llamados posteriormente lo es antes para el caso de que el anterior no quiera o no pueda por cualquier causa suceder, es decir, si debemos considerar que la sustitución fideicomisaria implica la vulgar tácita (Delgado de Miguel, 2004, pp. 785-792).

El Código Civil no se pronuncia sobre este problema, si bien, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia (salvo aquellas sentencias que niegan que la sustitución fideicomisaria implica la vulgar por referirse al caso de sustituciones fideicomisarias condicionales, véase las Sentencias del Tribunal Supremo del 13 de noviembre de 1943 y la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado del 27 marzo de 1981) entiende que la sustitución fideicomisaria presupone la sustitución vulgar (del fideicomisario por el fiduciario o por los anteriores fideicomisarios) (Delgado de Miguel, 2004, pp. 785-792).

4. PROBLEMAS PRÁCTICOS Y DOCTRINALES DE LA INSTITUCIÓN

En los apartados precedentes se ha intentado ofrecer una idea básica de la institución, así como una enumeración de los límites a los que se encuentra sometida. Si bien, las sustituciones fideicomisarias o los fideicomisos en general son instituciones complejas que se resisten a ser etiquetadas por simples clasificaciones o concepciones doctrinales.

4.1. Sustitución fideicomisaria como una institución general

Una de las primeras precisiones que merece el tratamiento de la institución, tal y como se ha intentado ofrecer anteriormente, no se trata de una institución del derecho sucesorio, sino que excede de dicho campo.

Esta consideración, ha llevado a la doctrina a distinguir entre, la sustitución fideicomisaria universal o de herencia, institución con una regulación global y completa; y la cláusula fideicomisaria, que es un gravamen que puede acompañar a toda clase de transmisiones gratuitas y, donde la normativa sobre las sustituciones fideicomisarias se aplicará parcialmente (Delgado de Miguel, 2004, pp. 762-773).

Así, uno de los problemas observados por los comentaristas del Código Civil, es la interrelación entre sucesión legal y la voluntaria y la posibilidad o no, de que puedan entrar ambas en funcionamiento; merece una aclaración: se ha dicho que la sustitución fideicomisaria es la designación de una pluralidad de personas de forma sucesiva y escalonada, pero ¿Todos los ordenados lo han de ser por el ordenante o, puede este nombrar solo a unos y no a otros? ¿Es posible que el fiduciario sea designado por el causante y deje el nombramiento de fideicomisarios a la regulación prevista en la sucesión testada o viceversa?

Para responder a estas cuestiones, habrá que distinguir (en adelante del estudio en el siguiente epígrafe) entre aquellos sistemas, como el catalán, que mantienen la incompatibilidad entre la sucesión voluntaria y la intestada; y aquellos otros, como el del Código Civil, que admiten que el causante pueda disponer de todo o parte de sus bienes, con la consiguiente compatibilidad entre ambas sucesiones. En este último caso, la mayor parte de la doctrina considera que es posible que el causante llame como fideicomisario a una persona y establezca que sea fiduciario el heredero legal; y viceversa, que sea posible llamar como fideicomisarios a los herederos intestados (Albaladejo García, 1979, p. 526, nota 9).

Si bien, desde un punto de vista práctico, resulta más complicado imaginar que el ordenante en una institución sucesiva no regule algunos de los elementos subjetivos de la misma. Así, cuesta pensar que el testador designe exclusivamente a un heredero fiduciario o fideicomisario y no mencione respectivamente a los fideicomisarios o fiduciarios; pero el supuesto puede ocurrir, cabiendo pensar de manera razonable que se tratase de un olvido del ordenante o utilización de términos imprecisos más que del caso analizado (Delgado de Miguel, 2004, pp. 762-773).

4.2. La relación entre la sustitución fideicomisaria y la institución hereditaria: fideicomisos universales y particulares

Una de las dificultades añadidas de la institución objeto de nuestro estudio, ya desde los tiempos de Derecho Romano, es aquella que presenta uno de los tipos de la misma: aquella en que el primer llamado, el fiduciario, tiene el rango de heredero y por derivación también los posteriores, los fideicomisarios, aunque no siempre es así (Delgado de Miguel, 2004, pp. 762-773).

El Código Civil parte que el primer llamado es un heredero y que, por lo tanto, nos encontramos ante una sustitución fideicomisaria universal (artículos 781, 785 y 786).

Por su parte, la legislación catalana, contiene una regulación más exhaustiva de la institución y por consiguiente la única que aborda previamente una clasificación de las diferentes modalidades de la misma. Siguiendo este ordenamiento jurídico y a modo de resumen podemos señalar:

1.º El fideicomiso tiene por objeto la herencia (fideicomiso universal), el legado (fideicomiso particular) o una cuota de estos. No obstante, solo se predica del fiduciario universal, la condición de verdadero heredero, quedando como deudor de las obligaciones del causante, sin perjuicio de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Consecuencias de esta clasificación son los siguientes principios:

- Los fideicomisos impuestos al heredero cuyo objeto sean bienes, derechos concretos, determinados, singulares tendrán la consideración de legado y se regirán por las normas de este (artículo 184 I del Código de Sucesiones de Cataluña).
- Los fideicomisos impuestos al legatario que tengan por objeto bienes singulares o parte de ellos comprendidos en el legado, tendrán la consideración de sublegados (artículo 184 II del Código de Sucesiones de Cataluña).

2.º El fiduciario universal o singular se encuentran gravados de restitución a favor del sustituto fideicomisario, que es un verdadero sucesor. El fiduciario adquiere la herencia o el legado con el gravamen de que acabado el término establecido o cumplida la condición impuesta, hará tránsito al fideicomisario la totalidad o cuota fideicomitada de la herencia o el legado (artículo 185 I del Código de Sucesiones de Cataluña).

3.º El fideicomisario universal o particular puede encontrarse, a su vez, gravado de restitución a favor de otro sustituto fideicomisario y así sucesivamente, si bien, dentro de los límites que marca la ley.

4.º Fideicomisario trae siempre causa del fideicomitente. Los fideicomisarios suceden siempre al fideicomitente, aunque lo sean uno para después del otro. Idéntica solución se da en el ámbito del Código Civil, donde, sin embargo, no se encuentra expresamente formulada la norma. El Código de Sucesiones de Cataluña afirma que la delación a favor del fideicomisario le atribuye la condición de heredero o legatario y con este carácter hace suya a herencia o el legado fideicomitado o una cuota de ellos (artículo 236 del Código de Sucesiones de Cataluña) (Delgado de Miguel, 2004, pp. 762-773).

Como se deduce, el sistema catalán parte de que podemos encontrarnos ante varias situaciones: una sustitución fideicomisaria universal, que tiene por objeto la misma herencia o una cuota de esta; o una sustitución fideicomisaria particular, que tiene por objeto el mismo legado o una parte alícuota del mismo (Delgado de Miguel, 2004, pp. 762-773).

La mayor parte de la doctrina viene entendiendo que para que nos encontremos ante una sustitución fideicomisaria universal, han de concurrir: el requisito subjetivo, ha de imponerse al heredero, que se convertirá en heredero fiduciario; y el requisito objetivo, tiene que recaer sobre la herencia o una parte alícuota de la misma. En consecuencia, se afirma que no serán fideicomisos universales si se transmite una masa de bienes, por la falta del criterio objetivo, o si se transmite a un legatario, por falta de requisito subjetivo (O'Callaghan Muñoz, 2004, pp. 79-81).

Inclusive, se ha señalado que es necesario un tercer requisito: que la cláusula fideicomisaria favorezca a un fideicomisario universal. De forma que, siguiendo esta tesis, se pueden observar varias posibilidades: si se impone a un heredero fiduciario pero los fideicomisarios reciben bienes concretos y determinados estaremos ante un fideicomiso singular; si se impone a un heredero fiduciario, pero alguno de los fideicomisarios recibe bienes determinados y otros el resto de la herencia, estaremos ante unos fideicomisos singulares, los primeros y universales, los segundos; finalmente puede imponerse a un heredero y a unos legatarios pero “a todos les grava fideicomisariamente a favor de uno o varios fideicomisarios, a los cuales puede atribuir la herencia en su conjunto, hacer partes, sustituir solo en determinados bienes, etc” (Valls i Xufre, 1994, p. 717).

Realmente, mayores problemáticas ofrece en la práctica, más allá de la clasificación de la sustitución fideicomisaria universal o particular, es la posición jurídica del primer llamado a una herencia gravado con restitución de dicha herencia em favor de un segundo y paralelamente sobre la posición jurídica de este último (Delgado de Miguel, 2004, pp. 762-773).

Tradicionalmente se identificó al primer llamado, fiduciario como usufructuario, pero pronto se abandonó dicha concepción, afirmando que este es un heredero, de un sucesor universal, con todas las consecuencias que ello arroja. Como aclaración, inicialmente, el Tribunal Supremo consideraba que el fiduciario estaba sujeto a las mismas limitaciones que el usufructuario. Desde la Sentencia del Tribunal Supremo del 26 de febrero de 1919 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 22 mayo de 1920 se rechaza la equiparación de estas figuras (Roca-Sastre Muncunill, 1995, p. 424).

No obstante, ello no implica que no puedan aplicarse al fiduciario por analogía muchas de las disposiciones que se refieren al usufruto (Lacruz Berdejo, 2009, p. 333).

Mayores problemas ha planteado la posición jurídica del segundo llamado. Dos son las tesis que se han defendido, si bien, muchos autores no se atreven a tomar partido, caso de Rivas Martínez, en Derecho de Sucesiones, páginas 28 a 30, donde solo se limita a mencionar la polémica:

- Es heredero: el fideicomisario ocupa el mismo lugar que el fiduciario en la herencia fideicomisaria, tratándose de una verdadera sustitución. Así lo afirma Roca Sastre “es, pues, clara la voluntad del causante de que ha querido nombrar un heredero ad tempus,

es decir, sometido a término o al cumplimiento de una condición, y que ha querido que en estos casos se subrogue en su posición jurídica un segundo o ulterior heredero” (Roca-Sastre Muncunill, 1995, p. 414).

Y Albadalejo afirma que “conviene dejar claro que son verdaderamente herederos, no simplemente tomadores de bienes de los que el heredero de verdad lo hubiese sido únicamente el primero...” (en Comentarios EDERSA, p. 153).

- No es heredero: es legatario de parte de alícuota, si el patrimonio fideicomitado se encuentra liquidado cuando se produce el tránsito fideicomisario; o legatario de una universalidad o de un patrimonio autónomo, si el patrimonio no se encuentra totalmente liquidado). En este sentido se ha dicho que “si como dice, sólo con esas reservas es heredero, no lo es propiamente, pues un verdadero heredero lo es sin ellas. Se trata simplemente de un sustituto fideicomisario universal que la realidad nos muestra como diferente del heredero propiamente dicho” (Vallet de Goytisolo, 1963, p. 293, comentando la opinión de Lacruz).

Y Puig Brutau afirma que es un mal planteamiento la discusión de si el heredero fiduciario deja de serlo por el hecho de la restitución fideicomisaria: el fiduciario realiza una labor de liquidación del patrimonio del causante que no puede volver a repetirse en el fideicomisario, con lo que el último, en la mayoría de los casos va a “realizar una adquisición de bienes, en lugar de suceder en todos los derechos y obligaciones del causante” (Puig Brutau, 1964, p. 554).

5. ANÁLISIS COMPARADO

5.1. Regulación de la sustitución fideicomisaria en otros sistemas jurídicos

Los límites temporales de ordenación de la sustitución fideicomisaria, analizados a lo largo del epígrafe tercero, son demostrativos de profundas diferencias entre las legislaciones comparadas (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

A modo de introducción, se puede señalar:

1º. El sistema de tope máximo de grados o llamamientos (con un fiduciario y dos fideicomisarios), establecido por Justiniano, introducido en Francia, que en un primero momento fijó el límite en dos grados, posteriormente modificado por la Ordenanza de Moulins en 1566 que lo elevó a cuatro grados y finalmente pasó nuevamente a dos grados en 1747 (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

2º. El sistema de tope máximo de un grado (un fiduciario y un fideicomisario). Sistema seguido en el Código Civil portugués, así también en Brasil, Chile y Ecuador. También, en el derecho suizo la ordenación de la sucesión fideicomisaria se encuentra limitada a un solo sustituto (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

3º. El sistema de fideicomisarios que vivan al tiempo de la muerte del causante, propio de Venezuela (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

4º. El sistema de plazo máximo de duración a contar desde la muerte del testador, seguido por el “Bürgerliches Gesetzbuch” o BGB alemán (Código Civil alemán), en derecho austriaco y también en el sistema colombiano (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

5º. Por último, el sistema inglés, donde no hay propiamente una sustitución fideicomisaria, pero los efectos de esta se pueden conseguir a través del llamado “trust” (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

Por otro lado, los ordenamientos hispánicos han seguido en este punto, diversos sistemas, de forma que podemos establecer la siguiente clasificación:

A) El sistema del Código Civil de la limitación de grados.

A estos efectos cabe recordar el citado artículo 781 del Código Civil: “Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador”.

Los comentaristas del Código se han preguntado si el fundamento de la limitación se encuentra en la obligación de conservar o en el establecimiento de un orden sucesivo. Algunos autores han mantenido que el Código Civil vino a acoger el criterio que prevalecía en la época de que solamente debían prohibirse o limitarse las sustituciones fideicomisarias que obligan a restituir necesariamente el todo o parte de la herencia, pero no aquellas otras en que no existe tal obligación (López López, 1955, p. 787).

La cuestión más tratada en relación con el sistema común, e introducida (y tratada de resolver) al comienzo del presente ha sido la interpretación de la palabra grado que emplea el artículo.

Por otra parte, conviene observar que el fideicomiso que más preocupaba a los legisladores era el “cum liberis”, el de generación en generación o de grado en grado, en sentido vertical o línea recta descendente, que es el tipo que había dado lugar a los mayorazgos; de manera que cabe pensar razonadamente que las limitaciones establecidas en el Código Civil están pensadas en este tipo y no en el “sine liberis” o en los constituidos en favor de extraños que, en la época, eran poco frecuentes (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

Lo cierto es, que como se apuntalaba al inicio, tanto en la doctrina como en la práctica, se ha impuesto la consideración de que grado equivale a llamamiento y no a generación (véase el epígrafe segundo y las Sentencias del Tribunal Supremo allí citadas).

B) Sistema navarro de limitación de llamamientos

En el Derecho navarro se observa cómo el legislador ha prescindido del término grado y ha adoptado claramente el de llamamiento, coincidiendo con las últimas orientaciones seguidas por la doctrina y jurisprudencia. No obstante, el sistema navarro permite un mayor alcance de la ordenación del causante sobre el orden sucesivo (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

La Ley 224 del Fuero Nuevo de Navarra (introducido por la Ley 1 de marzo de 1973 y ampliamente modificado y actualizado por la Ley 21/2019) no deja lugar a dudas: “No existirá limitación de número en los llamamientos de fideicomisarios sucesivos a favor de personas que vivan o al menos estén concebidas al tiempo en que el primer fiduciario adquiera los bienes. Las sustituciones a favor de personas que no existan en ese momento no podrán exceder del cuarto llamamiento; en lo que excedan de ese límite se entenderán por no hechas”.

C) Sistema mixto catalano-balear

En el derecho catalano-balear se imponen también unos límites al nombramiento de sustitutos fideicomisarios, dependiendo estos de si nos encontramos en una institución familiar o no.

Así el artículo 204 del Código de Sucesiones catalán nos dice que: “En las sustituciones fideicomisarias familiares, o sea aquellas en las que los fideicomisarios son los hijos del fiduciario o los hijos del primer fideicomisario llamado, ya lo sean por línea recta descendente, de generación en generación, o en línea colateral de hermano a hermano o, en su caso, de hijos de éstos o bien combinándose en ambos sentidos, solamente tendrán eficacia los llamamientos sucesivos de fideicomisarios a favor de personas que no pasen de la segunda generación, sin limitación de número, entendiéndose como primera la de los hijos propios del fiduciario. En caso de llamamiento fideicomisario de hijos del primer sustituto fideicomisario, éstos, a los efectos del cómputo, serán considerados de segunda generación.

En las sustituciones fideicomisarias que no sean familiares, solamente tendrán eficacia dos llamamientos de fideicomisarios sucesivos, en cuyo caso se computará únicamente los que lleguen a ser efectivos y no los frustrados.

En ningún caso existirá limitación de número en los llamamientos de fideicomisarios sucesivos a favor de personas que vivan al tiempo de fallecer el testador.

Los llamamientos de fideicomisarios, en cuanto sobrepasen los límites que quedan establecidos, se entenderán no hechos”.

Más escueto, pero en la misma línea se expresa el derecho mallorquín-menorquín, así en el artículo 25 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (aprobado por el Decreto Legislativo 79/1990 del 6 de septiembre) “En las sustituciones fideicomisarias familiares solamente tendrán eficacia los llamamientos sucesivos de fideicomisarios a favor de personas que no pasen de la segunda generación, sin limitación de número. En las que no sean familiares sólo podrán hacerse dos llamamientos. No existirá limitación de número en los llamamientos a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador”.

El sistema catalano-balear se ordena, en consecuencia, bajo los siguientes criterios: no hay limitación si los llamamientos se hacen a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador; en las sustituciones que no sean familiares solamente tendrán eficacia dos llamamientos de fideicomisarios sucesivos, contándose únicamente los que lleguen a ser efectivos y no los frustrados; en las sustituciones familiares solamente tendrán eficacia los llamamientos sucesivos de fideicomisarios a favor de personas que no pasen de la segunda generación, sin limitación de número de llamamientos (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

Como se observa, la clave del sistema parte de la distinción entre el fideicomiso familiar o no. ¿Pero a qué familia debemos referenciar la sustitución? ¿A la familia del testador o a la familia del fiduciario? La cuestión se encuentra resuelta por el legislador catalán: las sustituciones fideicomisarias familiares son aquellas en que los fideicomisarios son los hijos del primer fiduciario o del primer fideicomisario llamado, prescindiendo de que éstos sean o no descendientes del fideicomitente (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

D) Cuestiones comunes

Tanto en los sistemas de derecho comparado como en los hispánicos se han planteado por la doctrina diversas cuestiones, algunas de las cuales acabamos de apuntar anteriormente.

- Sobre cuál es la persona desde la que debe empezar a contarse la sustitución: antes hemos indicado que debemos contar los llamamientos o los grados desde la persona del fiduciario, pero no desde la del fideicomitente. Aunque la cuestión aparece clara en los sistemas navarro y catalano balear, no aparece tan nítida en el ámbito del Código Civil. La mayoría de los autores entienden que los grados deben contarse a partir del primer fideicomisario, aunque algún autor ha considerado que deben contarse a partir del causante (Roca-Sastre Muncunill, 1995, p. 331).

La verdad es que, con independencia de los criterios más o menos fundados de los comentaristas, ha predominado en la práctica la consideración de que cabe nombrar a un fiduciario y a dos fideicomisarios sucesivos. No obstante, también es cierto que, en raras ocasiones, fuera del marco familiar, se contempla la posibilidad de un orden sucesivo tan extenso (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

- Sobre si el llamamiento a personas vivas excluye a personas por nacer: otra de las cuestiones que no ha pasado desapercibida por la doctrina es que el sistema del artículo 781 del Código Civil y los de las otras legislaciones hispánicas establecen una alternativa excluyente o no. Es decir, si es posible llamar a personas vivas y al mismo tiempo a personas por nacer o si, por el contrario, un llamamiento excluye al otro (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

La doctrina se encuentra conforme con que el artículo 781 no establece una alternativa excluyente, de forma que será posible nombrar conjuntamente todos los que el testador designe de entre los que vivan a su fallecimiento y además establecer hasta dos sustituciones en favor de personas que no vivan en dicho momento (Albaladejo García, 1979, p. 282).

- Sobre los llamamientos excesivos: bien por desconocimiento de los límites impuestos por el legislador a las sustituciones fideicomisarias o bien por contravención de estos, puede ocurrir que la disposición sucesoria llame a unas personas más allá de los grados o de los llamamientos permitidos. ¿Qué ocurre en este caso? ¿Debemos considerar como no hechos como no puestos y en general ineficaces, aquellos llamamientos que excedan del límite legal o, por el contrario, debemos considerar que todos los llamamientos, y no solo él o los excesivos, deben ser ineficaces?

A favor de la primera tesis juega el argumento de entender que estamos ante una especie de condición no permitida y como tal irrelevante; a favor de la segunda, el principio de respeto a la verdadera voluntad del testador que no quiere que ninguno de los llamados como fiduciarios se queden definitivamente con los bienes, sino que llama a estos a otras personas (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

Hemos visto que, tanto el Derecho Navarro en la Ley 224 del Fuero Nuevo de Navarra, como el Derecho catalán en el artículo 204 del Código de sucesiones, declaran que los llamamientos que excedan del límite deben entenderse como no hechos.

El Código Civil, sin embargo, no se expresa con la nitidez y claridad de los otros textos hispánicos. En efecto, cabe recordar el artículo 786, que nos dice: “La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento; solo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria”.

Cabe preguntarse así qué es lo que resulta ineficaz, si toda la cláusula fideicomisaria o el primer llamamiento, el fiduciario y el segundo, el fideicomisario, pero no el tercero y los siguientes. Así, la oscura redacción de esta norma solo puede explicarse, volviendo a los textos anteriores del Código Civil, el artículo 756 del mismo. Tiene sus antecedentes directos en el artículo 637 del proyecto de 1851. De forma que la institución se consideraba válida, pero no la cláusula, porque en este texto toda sustitución fideicomisaria estaba prohibida. El hecho de que el Código Civil haya admitido dentro de ciertos límites las sustituciones hereditarias ha producido estos problemas interpretativos en la lectura del artículo 756 del Código Civil. Esta parece ser la interpretación consagrada tanto en la doctrina como la jurisprudencia (Delgado de Miguel, 2004, pp. 775-784).

6. PROPUESTAS PARA LA REFORMA DE LA INSTITUCIÓN

7. CONCLUSIONES

8. BIBLIOGRAFÍA.

Albaladejo García, M. (1979). Las sustituciones fideicomisarias puras, a término y condicionales: sus límites, aceptabilidad o repudiabilidad. *Revista de Derecho Privado*, 63.

De Hermosa, P. I. B. (2020). Origen histórico de una de las figuras más importantes del derecho sucesorio español en la actualidad: la sustitución fideicomisaria.

Delgado de Miguel, J. F. (Coord.). (2004). *Instituciones de Derecho Privado, Tomo V: Sucesiones (Vol. 1)*. Civitas.

Lacruz Berdejo, J. L. (2009). *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*. Dykinson.

López López, J. (1955). La regulación del fideicomiso de residuo en el Código civil español. *Anuario de Derecho Civil*.

O 'Callaghan Muñoz, X. (2004). *Compendio de Derecho Civil: Parte General (Tomo I)*. EDERSA.

Puig Brutau, J. (1964). *Fundamentos de Derecho Civil: Tomo V, Volumen III: Legítimas. Reservas. Sucesión intestada. Sucesión contractual. Partición de herencia*. Bosch.

Roca-Sastre Muncunill, L. (1995). *Derecho de sucesiones: Tomo I: Sucesión 'mortis causa'. Herencia. Testamento. Sustituciones*. Bosch.

Vallet de Goytisolo, L. (1963). *Panorama del Derecho Civil*. Bosch.

Valls i Xufre, J. M. (1994). *Comentarios al Código de Sucesiones de Catalunya – Ley 40/1991*. Bosch.

Vázquez Iruzubieta, C. (2002). *Particiones hereditarias, liquidación de gananciales y demandas judiciales (Tomo I)*. DIJUSA.

Ley 8/2021, 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Ley 40/1991, de 30 de diciembre. Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

Resolución de la Dirección General de Registros y el Notariado 27 noviembre de 1934

Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado del 9 de enero de 1918

Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado del 27 marzo de 1981

Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de abril de 1951

Sentencia del Tribunal Supremo del 25 abril de 1951

Sentencia del Tribunal Supremo del 23 de junio de 1940

Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de diciembre de 1974

Sentencias del Tribunal Supremo del 3 de julio de 1956

Sentencia del Tribunal Supremo del 5 abril de 1934

Sentencia del Tribunal Supremo del 29 de octubre de 1949

Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de octubre de 1954

Sentencias del Tribunal Supremo del 26 de enero 1959

Sentencias del Tribunal Supremo 28 de febrero de 1959

Sentencias del Tribunal Supremo del 13 de noviembre de 1943